

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA, TITULAR DEL CENTRO DE  
ENGORDA DE SALMONES CHIDGUAPI (RNA 100219)**

**RES.EX. N°2/ ROL F-022-2025**

**SANTIAGO, 5 DE NOVIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO F-022-2025**

1. Mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-022-2025, de fecha 11 de julio de 2025, y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2025, mediante la formulación de cargos a AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA (en adelante, indistintamente, “el titular” o “la empresa”), en su calidad de titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) CHIDGUAPI, inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, “RNA”) bajo el código N°100219, localizado en el Canal Chidguapi, Caleta La Escuela, Isla Chidguapi, comuna de



Puqueldón, Región de los Lagos, y se encuentra en la agrupación de concesiones de salmónidos<sup>1</sup> “3A”.

**2.** La referida formulación de cargos se entendió notificada al titular el 22 de julio de 2025, mediante carta certificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

**3.** Dentro de este contexto, y conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-022-2025, en su Resuelvo IV, otorgó al titular un plazo de diez días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y de quince días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde la notificación del acto. Asimismo, mediante su Resuelvo V, la referida resolución confirió, de oficio, una ampliación de los mencionados plazos, otorgando cinco días hábiles adicionales para la presentación del PDC y siete días hábiles adicionales para la presentación de los descargos.

**4.** Con fecha 7 de agosto de 2025, Javiera Kunstmann Leis, en representación de AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA, presentó un escrito mediante el cual solicitó tener por presentado, dentro del plazo, el PDC que adjuntó a su presentación, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, disponer la aprobación de este, decretando la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2025 seguido en contra de AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA”.

**5.** En específico, en el primer otrosí de su presentación, la empresa pidió tener por acompañados los siguientes documentos: (i) tabla que contiene las acciones del PDC en el formato SMA; (ii) informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 / F-022-2025”, elaborado por la consultora Ecos; y (iii) “Protocolo de control de cosecha y control de biomasa CES Chidguapi”. En un segundo otrosí, solicitó tener presente y acreditar que su personería para actuar por AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA consta en escritura pública de 25 de junio de 2025, otorgada en la Notaría de Puerto Montt de don Felipe San Martín Schröder, acompañando copia y solicitando se la tenga por acreditada. En un tercer otrosí, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, delegó poder en los abogados habilitados José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Santiago Samaniego Silva, todos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 3.669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para que, actuando cualquiera de ellos, indistintamente, en forma individual o conjunta, representen a Exportadora Los Fiordos Limitada en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2025.

**6.** Se hace presente que la personería de doña Javiera Beatriz Kunstmann Leis para representar a AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA consta en la escritura pública de “Mandato Judicial y Administrativo” de 25 de junio de 2025, otorgada ante el Notario Felipe San Martín Schröder, inscrita a fojas 561 vuelta, N° 302, Registro de Comercio de Puerto Montt, año 2025; y que en dicha escritura -cláusula SEGUNDO- se le confiere, además, la facultad específica de

---

<sup>1</sup>Agrupación de concesiones: conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría. Artículo 2º de la Ley General de Pesca y Acuicultura.



*“nombrar abogados patrocinantes y apoderados (...) y pudiendo delegar este poder y reasumirlo”,* según se lee en el texto inscrito (fs. 561 vta. N° 302/2025).

## II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. El artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9º del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

8. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”* (en adelante, “Guía PDC”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: [https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal\\_regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/](https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal_regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/).

9. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la unidad fiscalizable (en adelante, “UF”) CES CHIDGUAPI (RNA 100219), no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado un PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

## III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. Luego del análisis del PDC acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

### A. Observaciones generales

11. El PDC presentado por el titular tiene por objeto abordar el único hecho infraccional imputado en este procedimiento, consistente en “Superar la producción



máxima autorizada en el CES CHIDGUAPI (RNA 100219) durante el ciclo productivo ocurrido entre 16 de enero de 2023 y 03 de septiembre de 2023.”

**12.**A tales efectos, el titular propone un plan estructurado en acciones y metas, que comprende medidas de distinta naturaleza, cuyo detalle se presenta en la tabla siguiente.

**Tabla N°1:** Acciones propuestas por la empresa para los cargos imputados.

Hecho Infraccional	Nº Acción	Estado	Acción Propuesta
Superar la producción máxima autorizada en el CES CHIDGUAPI (RNA 100219) durante el ciclo productivo ocurrido entre 16 de enero de 2023 y 03 de septiembre de 2023.	1	Ejecutada	Elaboración de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del CES CHIDGUAPI, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado.
	2	En ejecución	Reducción de la producción en 29,92 toneladas en el CES durante el presente ciclo productivo.
	3	Por ejecutar	Implementar dos capacitaciones respecto del protocolo de control de producción del centro.
	4	Por ejecutar	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

**Fuente:** Elaboración propia, en base al PDC presentado con fecha 07 de agosto de 2025.

**13.**El único cargo fue calificado como grave, conforme al numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LO-SMA, que dispone: “*Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”. En el caso del CES CHIDGUAPI, la superación de la producción máxima autorizada implicó un incumplimiento grave de las medidas establecidas en su RCA.

**14.**En este contexto, y como observación general, el titular deberá actualizar tanto el plan de seguimiento como el cronograma del PDC, considerando las observaciones específicas que se formularán en los acápite siguientes respecto de las acciones propuestas.

**15.**En el marco del PDC presentado y en relación con las 4 acciones propuestas por el titular, que pretenden abarcar el único cargo formulado a través de la precitada Resolución Exenta N°1/Rol F-022-2025, se especifican a continuación las observaciones que deben ser incorporadas.



## B. Observaciones específicas

### B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción.

**16.** Con el objeto de caracterizar los efectos derivados de la sobreproducción ocurrida en el CES CHIDGUAPI (RNA 100219), el titular acompañó un Informe de Efectos referido al ciclo entre 16 de enero de 2023 y 03 de septiembre de 2023, y el PDC respectivo, en el que: (i) cuantifica emisiones de C, N y P mediante balance de masas; (ii) presenta modelación de la deposición de alimento no consumido y fecas (NewDepomod); (iii) expone resultados y análisis de monitoreos (INFA/otros) y parámetros oceanográficos del cuerpo receptor<sup>2</sup>; (iv) deja constancia de inexistencia de uso de antibióticos y antiparasitarios en el ciclo imputado; y (v) evaluación del inicio de la sobreproducción.

**17.** Sobre la base de lo anterior, reconoce efectos asociados a la infracción, consistentes en un aumento del área de influencia modelada de 0,37% y efectos acotados en columna de agua y fondo marino por incrementos de 1,1% en el aporte de carbono particulado, aportes en nitrógeno y fósforo disueltos como particulados, respecto del escenario de cumplimiento de la RCA, atribuibles a la sobreproducción de 1,11%.

**18.** En relación con el no uso de antibióticos ni antiparasitarios durante el ciclo 2023 del CES Chidguapi, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia mediante la documentación sectorial y los registros internos pertinentes.

**19.** En cuanto a la emisión de nutrientes producto del uso de alimento adicional, la empresa deberá complementar el informe de efectos, incorporando en el apéndice 4 del informe de efectos la respectiva base de cálculos que presente el paso a paso para la obtención de las estimaciones informadas, dejando las fórmulas en el respectivo archivo excel, a partir de las cantidades de alimento de la producción para los calibres de pellets utilizados para el ciclo productivo en cuestión, o en su defecto en el calibre de mayor tamaño.

### B.2. Observaciones específicas a las acciones propuestas

#### a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

**20.** Respecto de la **Acción N°2 (en ejecución)**, el titular propone

---

2 Incluyó resultados de análisis de muestras de comunidad bentónica en sedimentos, así como potencial redox en sedimento marino, para la evaluación del cumplimiento de criterios 2.1 y 4.7 del ASC Salmon Standard. Estos criterios están referidos a los principios 2 sobre la conservación del hábitat natural, la biodiversidad local y la función ecosistémica, en específico sobre la biodiversidad bentónica y los efectos en esas comunidades, y el principio 4 sobre el uso de recursos de forma ambientalmente eficiente y responsable, en específico, sustancias químicas de uso no terapéutico.



la “*Reducción de la producción en 29,92 toneladas en el CES durante el presente ciclo productivo*”, a implementarse mediante ajustes de planificación de siembra y programación de cosecha en el CES CHIDGUAPI (RNA 100219), comprometiendo una producción inferior a 2.670,08 toneladas en el ciclo comprendido entre marzo a septiembre de 2025.

**21.**Atendido que el ciclo en el cual se comprometió la reducción se encuentra finalizado, el titular deberá actualizar el **estado de ejecución** de la acción a “Ejecutada” y acompañar los medios de verificación que acrediten su ejecución efectiva, incluyendo el resultado de la INFA correspondiente al término del ciclo.

**22.**En cuanto a los **medios de verificación y el reporte final**, se hace presente que, sin perjuicio de los antecedentes que el titular acompañe con fines de respaldo, la **acreditación definitiva del cumplimiento de la acción, en los términos propuestos**, se realizará sobre la base de lo efectivamente verificado por esta Superintendencia, a través de los mecanismos de fiscalización disponibles, en particular, mediante el uso de los sistemas de información de la acuicultura a los que esta Entidad tiene acceso.

**23.**Finalmente, los costos estimados de ejecución deberán recalcularse al momento de remitir la versión definitiva del PDC, considerando los supuestos y variables económicas vigentes a esa fecha.

*b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

**24.**Respecto de la **Acción N°1 (ejecutada)**, el titular propone la “Elaboración de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del CES CHIDGUAPI, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado”, acompañando el documento “Procedimiento del Sistema Integrado de Gestión: Planificación de Siembra y Biomasa del Centro CHIDGUAPI (RNA 100219)”, Código P-AMB-08, Revisión 02, de fecha 07.08.2024.

**25.**La **forma de implementación** de la acción se refiere a un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro, el que tiene por objeto la planificación real de la siembra conforme a la producción máxima autorizada por la RCA, y eventuales restricciones sectoriales, para asegurar que se cumpla con la producción máxima autorizada del CES en los próximos ciclos productivos. El protocolo considera posibles excesos asociados a la densidad de cultivo, número máximo de ejemplares por jaula y toda otra restricción asociada a la normativa aplicable.

**26.**El procedimiento define mecanismos para: i) Planificación de siembra; ii) Control de biomasa; iii) Planificación de cosecha; iv) Acciones de ajuste de Biomasa; v) Sistema de alerta temprana para asegurar el cumplimiento del límite de producción que gatillarán la implementación de medidas tendientes a mantener y asegurar el cumplimiento del límite de producción máxima; y vi) Medidas a implementar para asegurar el cumplimiento del límite máximo de producción tales como el sometimiento de los peces a ayuno, disminuir la cantidad de alimento suministrado y anticipar la fecha de cosecha, considerando, entre otros, acciones,



responsables, y medios de Verificación asociados. Finalmente se definen responsabilidades relativas a capacitaciones del procedimiento y los grupos de personas objetivo de éstas.

**27.**La revisión del Procedimiento arroja, entre otros aspectos, que en el numeral 3.4.1 referido al monitoreo del peso del centro de cultivo, que contempla el muestreo de peces para ir ajustando la proyección de la biomasa, y este muestreo se planifica de acuerdo con una tabla<sup>3</sup> que muestra una operación de 16 meses. Al respecto, se hace presente que todos los ciclos, de los que ha tomado conocimiento esta SMA, han presentado una operación de entre 6 a 8 meses, por lo que la planificación del muestreo no se ajusta a la realidad específica del CES.

**28.**Asimismo, en dicho Procedimiento se menciona, en el numeral 3.6, relativo a las alertas, que éstas se gatillarán como alerta preventiva, cuando se cumpla la condición: "*Si la biomasa proyectada al final del ciclo es igual o superior al 97% de la producción máxima autorizada*", y que cuando se elabore el informe mensual de la proyección de cosecha, se informará al área de planificación para los eventuales ajustes. De constatarse en ese informe mensual que se dan las condiciones para una alerta temprana, ésta será informada para la determinación de implementar acciones correctivas que correspondan. El procedimiento establece las siguientes acciones correctivas: a) ejecución anticipada de cosecha; b) disminución de entrega de alimento, y c) ayuno; pudiendo implementarse una o más de éstas.

**29.**Respecto de lo anterior, cabe revisar la coherencia de lo señalado en el numeral 3.6.2. como "El medio para verificar la proyección de alimento será a través del control trimestral de los indicadores mencionados", lo anterior en atención a que, de acuerdo con el control de alimentación, se realizarán evaluaciones mensuales de las proyecciones, por lo que un medio de verificación con plazo trimestral no resulta acorde.

**30.**Por otro lado, se señala que el seguimiento de la producción total del centro será responsabilidad del subgerente de producción, que realizará un seguimiento mensual asociado a la implementación de acciones correctivas en caso de que se requiera, lo que se realizará de acuerdo con la Tabla sin número de la página 5 del documento. Al respecto, en la referida tabla se marcan con un asterisco los meses 10 al 14, que es definido como "*Durante el último periodo del centro en base a la producción proyectada se evaluará si se requiere o no anticipar la cosecha, realizar disminución del alimento y/o ayuno como se presenta en la tabla*", sin embargo, ésta da cuenta de un ciclo de 14 meses y no se condice con los ciclos que ha tenido el CES en cuestión, los cuales han sido desde 6 a 8 meses en promedio.

**31.**En el documento presentado se advierte la necesidad de identificar responsables -con nombre y cargo- para la implementación, el control y la aprobación, asegurando la trazabilidad de las decisiones de carácter correctivo.

**32.**La definición de "producción total" deberá efectuarse conforme a lo previsto en el artículo 2, letra n), del RAMA, en los términos allí establecidos.

---

<sup>3</sup> Indicada en la página 2 del Protocolo.



**33.**Finalmente se deberá acompañar la versión definitiva del Protocolo con todos los ajustes anteriormente indicados.

**34.**Respecto de la **Acción N°3** (por ejecutar), consistente en “*Implementar dos capacitaciones respecto del protocolo de control de producción del centro*”, deberá armonizarse esta acción con los ajustes resultantes de las observaciones al protocolo y establecer expresamente que las capacitaciones se impartirán sobre la base del protocolo finalizado y validado, esto es, la versión que se apruebe juntamente con el PDC.

**35.**La nueva versión deberá incorporar contenidos técnicos mínimos relativos a criterios de activación, respuestas programadas ante desviaciones, mecanismos de seguimiento, evaluación y medios de verificación, e incluir programa, metodología, duración y fechas de cada jornada, con identificación del relator y del responsable de la ejecución.

**36.**En materia de indicadores de cumplimiento, deberá señalarse que la capacitación será efectivamente impartida a los sujetos identificados por el titular conforme fue exigido a propósito de la modificación del protocolo.

**37.**Los medios de verificación deberán contemplar, al menos, nómina actualizada del personal con responsabilidad directa en la ejecución del protocolo, constancia de convocatoria, registro de asistencia con fecha, participantes y contenidos, registros gráficos fechados de la actividad y copia digital de la presentación utilizada, identificando a la o las personas responsables de su elaboración y ejecución.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el PDC ingresado por AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA ante esta Superintendencia con fecha 07 de agosto de 2025, así como **POR ACOMPAÑADOS** los documentos que se adjuntan en el primer otrosí de dicha presentación.

**II. TENER PRESENTE** la personería de doña Javiera Kunstmann Leis para representar a AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA ante esta Superintendencia, conforme a los antecedentes acompañados en el segundo otrosí de la presentación del titular, ingresada con fecha 07 de agosto de 2025, individualizados en la parte considerativa del presente acto.

**III. TENER PRESENTE** la designación de apoderados efectuada en el tercer otrosí de la presentación del titular, ingresada con fecha 07 de agosto de 2025, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N°19.880, según lo indicado en la parte considerativa de este acto.

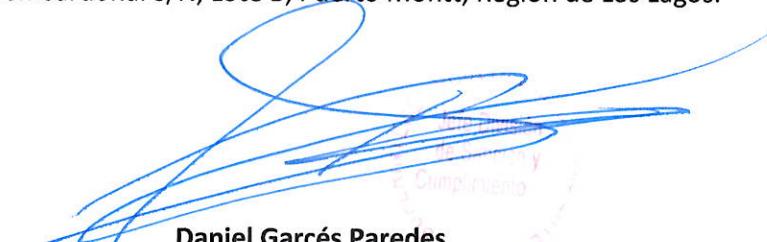
**IV. PREVIO A RESOLVER,** la aprobación o rechazo del PDC presentado por AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y



acompañese todos los anexos correspondientes, dentro del **plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**V. FORMA Y MODOS DE ENTREGA** de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**VI. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante legal de AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA, domiciliado en Cardonal S/N, Lote B, Puerto Montt, Región de Los Lagos.



Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/PAC/JJGR

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Representante legal de AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA, domiciliado en Cardonal S/N, Lote B, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**C.C:**

- Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos SMA.

**F-022-2025**

